



Contr. Const.
3/36.

México, Distrito Federal, ACUERDO PLENO del día trece de abril de mil novecientos treinta y seis.

VISTOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El señor licenciado Manuel A. Chávez, - apoderado de los señores Domingo Ramos, Dámaso M. Saldaña y Félix García, que se dicen, Presidente, Síndico y Regidor del Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc, Estado de Veracruz, relata en su escrito de veinticuatro de febrero último, los siguientes hechos:

I.- En las elecciones municipales celebradas en Villa Cuauhtémoc, Cabecera del Municipio de Pueblo Viejo, en septiembre de mil novecientos treinta y cinco, para designar el Ayuntamiento que debe fungir durante el bienio de mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y siete, los señores Domingo Ramos, Dámaso M. Saldaña y Félix García obtuvieron la mayoría de sufragios, por lo cual la Junta Computadora respectiva declaró, una vez que se hizo el cómputo de los votos, y se cumplieron las demás formalidades legales, - que es Presidente Municipal del Municipio de Pueblo Viejo, durante el bienio citado, el señor Domingo Ramos, por haber resultado triunfante la planilla que dicho señor encabezó, debiendo tomar posesión el día primero de enero del año en curso.

II.- La Legislatura del Estado de Veracruz, arrogándose facultades de que constitucionalmente carece, y sin que nadie haya reclamado la nulidad de ningún voto, de ninguna casilla, ni de la elección en general, expidió, con fecha catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, un decreto, declarando válidas -- las elecciones para Ayuntamiento, celebradas en el Municipio de Pueblo Viejo el día veintidós de septiembre del año próximo pasado; ratificando la declaratoria -- hecha por la Junta Computadora en favor de la planilla

encabezada por el C. Ladislao Gámez; y disponiendo -- que los miembros del Ayuntamiento electo tomaran posesión de sus puestos el día primero de enero del corriente año.

III.- El día primero de este año se instaló en el Palacio Municipal de Villa Cuauhtémoc el Ayuntamiento integrado por Domingo Ramos, Dámaso M. Saldaña, Félix García y demás personas integrantes de la planilla que se dice obtuvo el legítimo triunfo; y ese Ayuntamiento estuvo en funciones hasta la fecha en que presentó su mencionado escrito el señor licenciado Chávez para el efecto de formular demanda en la vía ordinaria civil contra la Legislatura del Estado de Veracruz, para que quede entablada la controversia constitucional que el Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc acordó iniciar, a fin de que se declare la anticonstitucionalidad del decreto o acuerdo de fecha catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, expedido por la Legislatura, y por el que declaró válidas las elecciones para Ayuntamiento, celebradas en el Municipio de Pueblo Viejo el día veintidós de septiembre último, ratificó la declaratoria hecha por la Junta Computadora en favor de la planilla encabezada por Ladislao Gámez, y dispuso que los integrantes de esa planilla tomaran posesión de sus puestos el día primero de enero del año en curso.

CUARTO.- Compulsados que fueron en esta Suprema Corte de Justicia los documentos relativos a la personalidad del señor licenciado Chávez, procede pronunciar la resolución que decida si debe o no darse entrada a esa demanda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La controversia pretende entablarse entre el Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc, Estado de Vera



Contr. Const.
3/36.

cruz, que se dice legítimo, integrado por el señor Domingo Ramos y las demás personas de la planilla que encabezó dicho señor, contra la Legislatura del Estado de Veracruz. La parte promovente sostiene que esta Suprema Corte tiene facultad para conocer de dicha controversia conforme al artículo 105 de la Constitución Federal, que dispone que corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; y que es notorio que el Ayuntamiento referido tiene personalidad y capacidad suficientes; ya se le considere como depositario del Poder Municipal, con arreglo al artículo 115 de la Constitución General de la República y 110 y siguientes de la del Estado de Veracruz, ya se le considere como un órgano del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la naturaleza de sus funciones, supuesto que aplica la ley sin controversia en los asuntos que conciernen a la administración pública del Municipio, en donde ejerce sus funciones en las materias que le competen conforme a las citadas Constitución Federal y del Estado, y a la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente de la misma Entidad.

Coley
R. P. ...

SEGUNDO.- El artículo 105 de la Constitución General de la República se refiere a controversias entre los Poderes de un mismo Estado sobre constitucionalidad de sus actos. Presupone, por tanto, la existencia legal indudable, sin discrepancia alguna, de esos Poderes, supuesto que el motivo o materia de la controversia siempre debe ser la constitucionalidad de sus actos, lo cual implica: I.-Que éstos existan; y II.-Que funcionen, y, dentro de su funcionamiento, ocurra el acto de cuya constitucionalidad se dude. En tal virtud, resulta obvio que no es admisible la promoción de una --

controversia por quien pretenda poseer los atributos -- del Poder, sin que éste haya sido reconocido legalmente, ya que la controversia no puede entablarse con un Poder presunto, sino con los "Poderes" cuyo origen está fundado en las normas constitucionales y respecto de cuya legitimidad no exista asomo de duda. Por consecuencia, aun suponiendo, sin conceder, que el Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc constituya parte integrante y represente el Poder Municipal, los señores Domingo Ramos y demás componentes de la planilla que encabezó, no integran en estos momentos un Cuerpo Edilicio cuyo origen electoral, existencia conforme a la ley y funcionamiento, no hayan sido objetados; por el contrario, la Legislatura del Estado de Veracruz reconoció el triunfo de la planilla contraria a la del señor Ramos y dispuso que sus miembros integrantes, autoridades electas, --dice el decreto-- tomaran posesión de sus cargos el día primero de enero del año en curso. Precisamente es el objeto de la controversia que se pretende entablar, ese acto de la Legislatura; y, entretanto, la legitimidad del Ayuntamiento que dicen constituir el señor Ramos y las otras personas ya referidas, está en tela de juicio, su condición es incierta, e inexistente su reconocimiento legal. En tal virtud, este Alto Tribunal carece de competencia para conocer del asunto, porque no se trata de una controversia comprendida dentro de los términos del artículo 105 constitucional, desde el momento en que aun en el supuesto de que el Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc represente el Poder Municipal, su existencia legal no está en estos momentos bien definida.

TERCERO.-- Bastarían las anteriores consideraciones para concluir que no debe ser admitida la demanda propuesta por el señor licenciado Manuel A. Chávez, --



Contr. Const.
3/36.

apoderado de los señores Ramos y demás personas ya mencionadas; pero, a mayor abundamiento, conviene agregar los siguientes conceptos que obran en la sentencia dictada por esta Suprema Corte el veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y cinco, en la controversia que pretendió suscitar el Ayuntamiento de Motul contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán:

".....la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo -
 "tiene competencia para conocer de las controversias --
 "que se susciten, entre otros casos, entre los Poderes -
 "de un mismo Estado; y, en el caso, una de las partes -
 "en contienda, Ayuntamiento de Motul, no tiene el carác -
 "ter de "Poder" en el sentido en que esta palabra está -
 "usada por el constituyente. En efecto: aun cuando la -
 "base de la división territorial y de la organización -
 "política y administrativa de los Estados, es el Municipi -
 "pio Libre, conforme al artículo 115 de la Constitución -
 "Política del País, y aun cuando también, y en cierto -
 "modo, forma un organismo independiente del Poder Ejecu -
 "tivo y del Poder Legislativo y tiene, consiguientemen -
 "te, personalidad jurídica para todos los efectos lega -
 "les, esto, no obstante, tales condiciones no atribuyen -
 "a los Municipios el carácter de "Poder" político a que -
 "se contrae el artículo 105, para los efectos de la com -
 "petencia de la Suprema Corte con motivo de las contro -
 "versias que se susciten entre un Ayuntamiento y los Po -
 "deres de un mismo Estado, por carecer los Ayuntamien -
 "tos de jurisdicción sobre todo el territorio de cada -
 "Estado y estar limitada sobre una fracción del mismo; -
 "y tal extensión de jurisdicción es la que, indiscuti -
 "blemente da a la Suprema Corte competencia para inter -
 "venir en las aludidas controversias. El Poder Público -
 "de la Federación se divide, para su ejercicio, según el -
 "artículo 49, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el -

Coloquio

"primero, conforme al artículo 50, está depositado en un
"Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de Dipu-
"tados y otra de Senadores; el Ejecutivo, está deposita-
"do, conforme al artículo 80 en el C. Presidente de la -
"República; y el Judicial, con arreglo al artículo 94, -
"está depositado en la Suprema Corte y en los Tribunales
"de Circuito y Juzgados de Distrito. - Análogamente el -
"Poder Público del Estado de Yucatán se divide para su -
"ejercicio, en aquella Entidad Federativa, en Legislati-
"vo, Ejecutivo y Judicial, estableciendo: que los Pode--
"res Públicos del Estado residirán en la ciudad de Méri-
"da; el Poder Legislativo en una asamblea de representa-
"tes denominada Congreso del Estado; el Poder Ejecutivo,
"en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado;
"y el Poder Judicial, en un Tribunal Superior de Justi--
"cia, en los Juzgados de Primera Instancia y en los de--
"más establecidos o que en adelante establezcan las le--
"yes, con arreglo a los artículos 16, 17, 18, 44 y 63, -
"teniendo como base de su organización y división terri-
"torial el Municipio Libre; en consecuencia, es indiscu-
"tible que los "Poderes", a los que se contrae el artícu-
"lo 105 de la Constitución Federal, son exclusivamente -
"el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; pues los Mu-
"nicipios Libres sólo forman la base de la división te--
"rritorial y la organización democrática y política, en-
"la que los aludidos Poderes descansan; no constituyen -
"propia y jurídicamente alguno de los "Poderes" en los -
"que el Poder Público se divide; y por tanto esta Supre-
"ma Corte carece de competencia constitucional para inter-
"venir en la controversia suscitada."

En otra ejecutoria, la dictada con motivo de la --
controversia entre el Ayuntamiento de Teziutlán y la Le-
gislatura del Estado de Puebla, en veintinueve de marzo
de mil novecientos diecinueve, obra el siguiente: "CONSI



Contr. Const.
3/36.

[Handwritten signature]

"DERANDO: Que el Municipio, con la autonomía y libertad
 "que le ha concedido la novísima Constitución de la Repú
 "blica, no tiene todos los privilegios de un Poder inde
 "pendiente dentro del Estado; un Poder Municipal así, al
 "teraría las doctrinas existentes sobre la división de
 "los Poderes, y el régimen adoptado en nuestras institu
 "ciones que, desde la Constitución de Apatzingán, sólo
 "han admitido la existencia de tres Poderes: Ejecutivo,
 "Legislativo y Judicial, división que también fué acepta
 "da por la Carta de mil ochocientos veinticuatro y que
 "se hizo extensiva, para los Estados de la Federación,
 "en su artículo ciento cincuenta y siete, conservándose,
 "después, iguales tradiciones, tanto en la Constitución
 "anterior, como en la promulgada en Querétaro el cinco
 "de febrero de mil novecientos diez y siete. El reconoci
 "miento del Municipio libre como base de la organización
 "política y administrativa de los Estados de la Federa
 "ción, con derecho a ser administrados por un Ayuntamien
 "to de elección popular y disponer libremente de su ha
 "cienda, la que se formará de las contribuciones que se
 "ñalen las Legislaturas, no implica, en ninguna forma,
 "que adquieran todos los derechos y prerrogativas de un
 "cuarto Poder, (artículos cuarenta y nueve, cincuenta,
 "ochenta y noventa y cuatro y ciento quince de la Consti
 "tución vigente) ya que las disposiciones terminantes,
 "expresas, de la ley, dividen el Supremo Poder de la Fe
 "deración, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que se
 "depositan en un Presidente de los Estados Unidos Mexica
 "nos, un Congreso General y Suprema Corte de Justicia.
 "Cualquiera que sea el origen del Poder Público en el te
 "rreno doctrinal, si se examina a la luz de los precep
 "tos constitucionales, resulta que sólo dimana del pue
 "blo, en quien radica esencial y originariamente la sobe
 "ranía nacional y que, para su ejercicio, se divide en
 "tres ramificaciones, como funciones inherentes al cuer

"po político que, según los tratadistas, pueden expresar
"se con estas palabras: querer, hacer y juzgar. Story -
"en su comentario a la Constitución Federal de los Esta
"dos Unidos de América, se expresa en los siguientes --
"términos: "En una República representativa, todos los_
"Poderes emanan del pueblo..... En el establecimiento_
"de Gobiernos libres, la división entre funcionarios di
"ferentes de los tres Poderes de Gobierno, Ejecutivo, -
"Legislativo y Judicial, ha sido un principio fundamen--
"tal para los hombres de Estado, y se ha considerado co
"mo un principio importante que estos Poderes sean dis-
"tintos e independientes".

Cotejado con -
el proyecto --
que aprobó el-
C. MINISTRO --
GARZA CABELLO.

CUARTO.- Además, el artículo 33 de la Constitución del Estado de Veracruz dispone que el Gobierno de ese Estado es representativo, popular y democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política el Municipio Libre; y que el Poder Supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; - el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada "Legislatura del Estado"; el Poder Ejecutivo es -- ejercido por una sola persona, bajo la denominación de "Gobernador del Estado"; y el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, - en los Jueces de Primera Instancia, en los Municipales y en los demás que la ley establezca (artículos 34, 35 y 36 de la citada Constitución).

V/o. B/o.

Adviértese que la potestad suprema, el ejercicio de la soberanía en el Estado de Veracruz, incumbe, exclusivamente, a los citados Poderes Locales, entre los cuales no se haya el Municipio; y tan es así, que el artículo 105 de la citada Constitución, expresa que corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado:
"Fracción VIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los Poderes entre sí, ---



Contr. Const.
3/36.

siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República". - Nótase, con perfecta claridad, que la Constitución Local del Estado de Veracruz no considera a los Municipios, y, por tanto, a los Ayuntamientos, como integrantes de un Poder, desde el momento en que se refiere a ellos en su carácter preciso de Municipio, contraponiéndolos a los Poderes del Estado que, como antes se dice, no son más que tres, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Lo expuesto demuestra que esta Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer de la pretendida controversia entre el Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc, que se dice legítimo, e integrado por los señores Ramos y demás personas de la planilla que encabezó, contra la Legislatura del Estado de Veracruz, porque no está comprendido el caso dentro de los términos del artículo 105 de la Constitución General de la República; y, en tal virtud, procede no darle entrada a la solicitud del señor licenciado Chávez, por medio de la cual promueve la citada controversia.

Por las razones y fundamentos legales antes expresados, se resuelve:

PRIMERO.- La Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer de la controversia que el señor licenciado Manuel A. Chávez, representante de los señores Domingo Ramos, Dámaso M. Saldaña y Félix García, que se dicen, Presidente, Síndico y Regidor del Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc, Municipio de Pueblo Viejo, Estado de Veracruz, promovió contra la Legislatura de ese Estado; por tanto, no ha lugar a darle entrada a la solicitud presentada por dicho señor licenciado Chávez, iniciando la citada controversia; y, archívese el expediente.

SEGUNDO.- Notifíquese y publíquese.

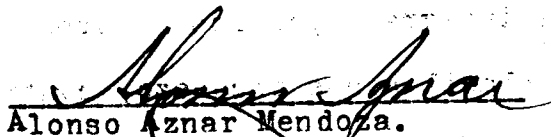
Así, por unanimidad de dieciséis votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman los CC. Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que da fe.

PRESIDENTE:



Daniel V. Valencia.

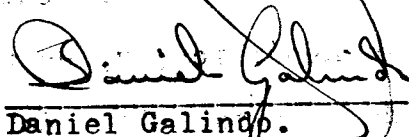
MINISTROS:



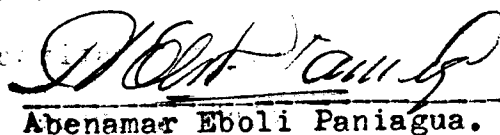
Alonso Aznar Mendoza.



Luis Bazdresch.



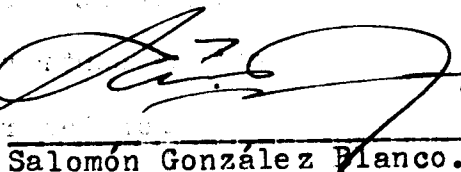
Daniel Galindo.



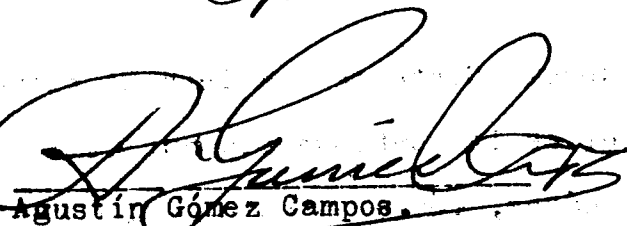
Abenamar Eboli Paniagua.



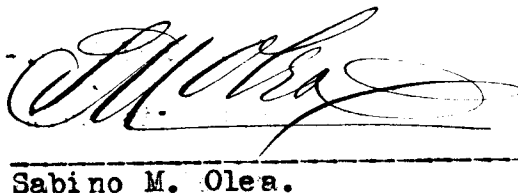
Octavio M. Trigo.



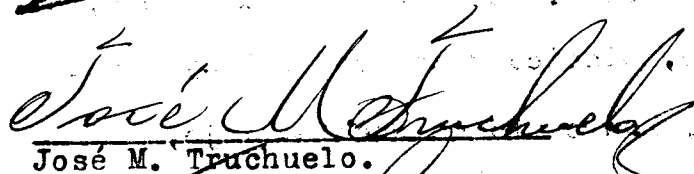
Salomón González Blanco.



Agustín Gómez Campos.



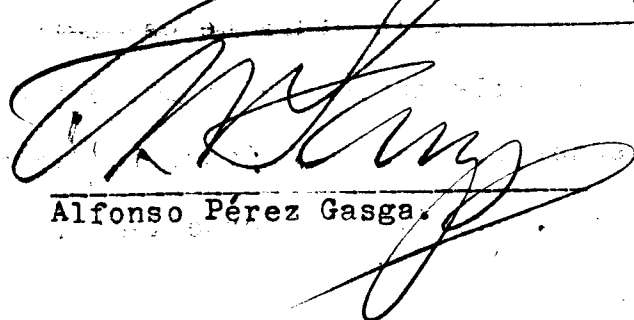
Sabino M. Olea.



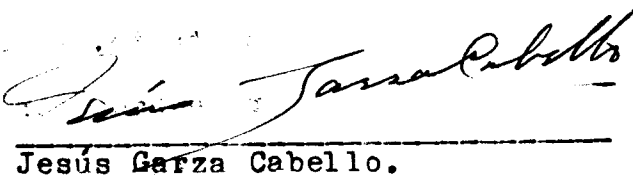
José M. Truchuelo.



Xavier Icaza.



Alfonso Pérez Gasga.



Jesús Garza Cabello.



Hermilo López S.

Hermilo López S.

Rodolfo Asián.

Rodolfo Asián.

SECRETARIO:

Contr. Const.
3/36.

Agustín Aguirre Garza.

Agustín Aguirre Garza.

F. Parada Gay.

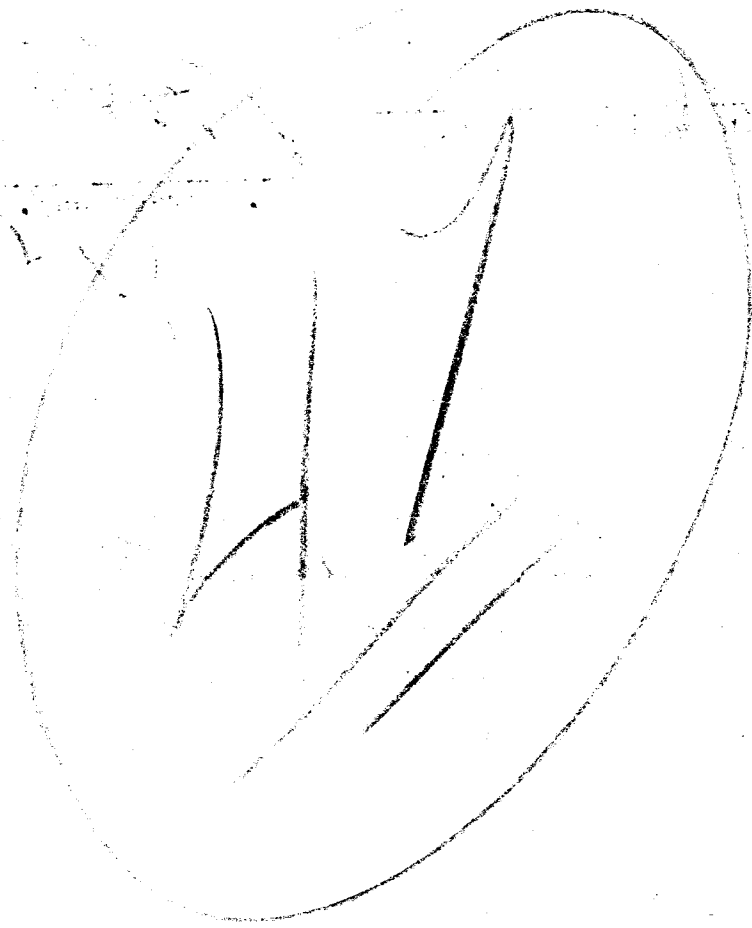
F. Parada Gay.

cm.

En dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y seis, a las doce y cuarenta del día, por no encontrarse en su despacho, 303 del # 69 de V. Carranza, el señor licenciado Manuel A. Chaves, se notificó el fallo anterior, por su representación y por instructivo, que recibió el señor Jorge Ríos, quien firmó en comprobación.

Jorge Ríos

Princedo Arcant



10-10-44